



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Jueves 11 de Marzo de 2021

NÚM. 26

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 30.00 del día
\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ARIO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL POLICIAL

ACTA NUMERO 36 SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

EN LA CIUDAD DE ARIO DE ROSALES, MUNICIPIO DE ARIO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 12:00 HORAS, (DIEZ HORAS), DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, DOS MIL VEINTE Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TÍTULO V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 26 NUMERAL I Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE ESTE ESTADO, SE REUNIERON LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN EL PORTAL ÁLVARO OBREGÓN NO. 8, DE LA COLONIA CENTRO, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR REUNIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, PARA TRATAR EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...

5.- *Análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento de Carrera Profesional Policial del Municipio de Ario, Mich.*

- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

QUINTO.- 5. Análisis, discusión y aprobación en su caso del Reglamento de Carrera Profesional Policial del Municipio de Ario, Mich. Dado que el presente Reglamento ya fue analizado previamente por el Honorable Cuerpo de Regidores, se sugiere que el punto

sea pasado a votación de manera económica, con lo que el punto es aprobado por unanimidad, y se instruye al Secretario para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial.

No habiendo otro asunto que tratar, la C. Irma Moreno Martínez, Presidenta Constitucional de éste Municipio declaró: "Una vez agotado el orden del día, se da por terminada la presente sesión ordinaria de Cabildo. Siendo las 14:40 horas del mismo día de su inicio". Firmando de conformidad los que en ella intervinieron. (Firmados).

C. IRMA MORENO MARTÍNEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Ario, Michoacán; en ejercicio a las facultades contempladas por los artículos 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 114, 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º, 14 fracción I, 49 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN "CUNA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN"

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la Carrera Profesional Policial del Municipio, previendo los procedimientos de planeación, ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan individual de carrera, reingreso, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, separación, remoción o baja, y régimen disciplinario para los cuerpos policiales.

Artículo 2. El objeto del presente Reglamento, es satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ario, Michoacán; fomentando la vocación de servicio, a través del sistema de formación, promoción y el nombramiento otorgado.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Academias:** A las instituciones o universidades de formación, capacitación, actualización y profesionalización policial;
- II. **Agente:** Elemento policial perteneciente a La Dirección,

operativo o de Tránsito y Vialidad Municipal;

- III. **Aspirante:** Toda persona que pretenda ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que aprobó el reclutamiento, cubrió el perfil y la formación requeridos;
- IV. **Cadete:** Al aspirante que se encuentra inscrito o tomando en la Academia, el curso básico inicial o cualquier otro ejercicio académico, cuyo objetivo sea su ingreso a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;
- V. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI. **Centro:** Al Centro de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;
- VII. **Comisión:** A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VIII. **Comisionado(a):** Al Titular de la Comisión;
- IX. **Dirección:** A la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- X. **Integrantes:** A los Servidores Públicos de la Dirección, adscritos a las unidades operativas de investigación, prevención, reacción y todos los que realicen actividades similares de policía, que conformen la Dirección de Seguridad Pública;
- XI. **Ley:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Municipio:** Al Municipio de Ario, Michoacán;
- XIII. **Policía:** Instancia municipal dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad denominada Policía de Morelia encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional;
- XIV. **Presidente:** Presidente Municipal.
- XV. **Programa:** Al Programa Municipal de Seguridad Pública que será el instrumento en el que se establezcan los lineamientos, programas, actividades y contenidos para la formación, capacitación profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización del personal de las Instituciones Policiales del Municipio; y,
- XVI. **Reglamento:** Al Reglamento de Carrera Profesional Policial del Municipio de Ario, Michoacán.

Artículo 4. El Ayuntamiento tendrá a su cargo la Seguridad Pública a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 5. Son sujetos del presente Reglamento los integrantes que pertenezcan a la Carrera Policial, conforme a las categorías y jerarquías previstas en la Ley.

CAPÍTULO II CARRERA POLICIAL

Artículo 6. La Carrera Policial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de:

- I. Planeación;
- II. Reclutamiento;
- III. Selección;
- IV. Formación inicial;
- V. Capacitación continua;
- VI. Certificación;
- VII. Ingreso;
- VIII. Asimilación;
- IX. Permanencia;
- X. Reconocimientos;
- XI. Estímulos y recompensas; y,
- XII. Conclusión del servicio de los integrantes.

Artículo 7. La Carrera Policial tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional y la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, el encauzamiento de principios como responsabilidad, honradez, lealtad, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Comisión, la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento, así como la capacitación, profesionalización permanente, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los Integrantes.

Artículo 8. La Carrera Policial se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, abarcando los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante de los Integrantes y se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Promoverá en los Integrantes el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de sus conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para realizar sus funciones, a través de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación;
- IV. Contará con un sistema de rotación del personal;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de categorías.
- VI. con procedimientos disciplinarios, sustentados en los principios de justicia y respeto a los derechos humanos;
- VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; y,
- VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional.

Artículo 9. Para la elaboración, aplicación y regulación de los procedimientos que integran la Carrera Policial se emitirán los lineamientos, manuales, mecanismos y demás instrumentos con base en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 10. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Estatal, desarrollará, cuando menos las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y,
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 11. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Comisión deberá consultar los antecedentes de cualquier Aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso;
- II. Todo Aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Comisión si no ha sido debidamente certificado y registrado en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

- IV. Solo ingresarán y permanecerán en la Comisión, aquellos Aspirantes e Integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los Integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley;
- VI. Los méritos de los Integrantes serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;
- VII. Para la promoción de los Integrantes se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los Integrantes;
- IX. Los Integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y,
- X. El cambio de un Integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la Dirección General de Administración y Servicios.

Artículo 12. Para cada jerarquía o cargo corresponde un perfil, mismo que deberá responder a la naturaleza de las funciones que debe ejercer y los niveles de responsabilidad.

Artículo 13. La Carrera Policial estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y,
- IV. Escala Básica.

Artículo 14. Las categorías previstas en el artículo anterior, tendrán los grados y edad máxima para el retiro del servicio operativo, siguientes:

- I. Comisarios:
 - A) Comisario General, 65 años.
 - B) Comisario Jefe, 63 años.
 - C) Comisario, 60 años.
- II. Inspectores:
 - A. Inspector General, 58 años.
 - B. Inspector Jefe, 55 años.
 - C. Inspector, 53 años.

III. Oficiales:

- A) Subinspector, 51 años.
- B) Oficial, 49 años.
- C. Suboficial, 46 años.

IV. Escala Básica:

- A. Policía Primero, 45 años.
- B. Policía Segundo, 45 años.
- C. Policía Tercero, 45 años.
- D. Policía, 45 años.

Artículo 15. Los Integrantes, al alcanzar las edades mencionadas en el artículo anterior, podrán permanecer en la Comisión después de cumplir éstas, en su caso previo dictamen emitido por la Comisión, siendo reubicados en funciones administrativas únicamente.

Artículo 16. Los Integrantes utilizarán distintivos según su jerarquía o grado, de la siguiente manera:

- I. Comisionado: cuatro estrellas en color oro de 5 picos;
- II. Comisario General: tres estrellas en color oro de 5 picos;
- III. Comisario Jefe: dos estrellas en color oro de 5 picos;
- IV. Comisario: una estrella en color oro de 5 picos;
- V. Inspector General: tres estrellas en color oro de 5 picos con resplandor;
- VI. Inspector Jefe: dos estrellas en color oro de 5 picos con resplandor.
- VII. Inspector: una estrella en color oro de 5 picos con resplandor;
- VIII. Subinspector: tres pirámides, en color oro, 2 con los picos hacia arriba y la central con el pico hacia abajo;
- IX. Oficial: dos pirámides en color oro con los picos hacia arriba;
- X. Sub Oficial: una pirámide con el pico hacia arriba;
- XI. Policía Primero: tres cintas en color oro en forma de "V";
- XII. Policía Segundo: dos cintas en color oro en forma de "V";
- XIII. Policía Tercero: una cinta en color oro en forma de "V"; y,
- XIV. Policía: una cinta vertical en color oro.

Artículo 17. Para cada cargo dentro de la Comisión corresponde un perfil de responsabilidad, mismo que deberá ser reunido por los Integrantes que aspiren a él.

Artículo 18. Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial.

Artículo 19. Para ocupar un grado o cargo dentro de la Comisión, se deberán reunir los requisitos y satisfacer los procedimientos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. No podrá concederse ninguna jerarquía a los Integrantes, si no se ha obtenido la inmediata inferior y se cumplen además los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 21. Los Integrantes que a la entrada en vigor de este Reglamento ostenten un grado superior al establecido en el mismo, lo podrán mantener en tanto se encuentren en activo. Una vez que se separen del servicio por cualquier motivo, la persona que, en su caso, derivado del concurso que para el efecto se implemente, ocupe el cargo que hubiese quedado vacante, le será asignado el grado que le corresponda conforme a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 22. Todas las Unidades Administrativas están obligadas a contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias a la correcta instrumentación y fortalecimiento de la Carrera Policial.

Artículo 23. La Dirección será la responsable de la operación del Registro Estatal de Personal, Sistema que de manera permanente solicitará información del Instituto, el Centro, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y demás instituciones que en el ámbito de sus atribuciones estén en posibilidad de aportarla, a efecto de actualizar permanentemente el Kardex de los Integrantes, a fin de coadyuvar en la instrumentación de los procedimientos que conforman la Carrera Policial.

Artículo 24. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por la Comisión del Servicio.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES

Artículo 25. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes tendrán los derechos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley, siendo estos los siguientes:

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;

- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;
- V. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;
- IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente;
- X. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables; y,
- XI. Los demás que determinen los ordenamientos legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 26. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes tendrán las obligaciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley y el Reglamento, siendo éstas las siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- V. Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;

- VI. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Comisión.
- IX. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Abstenerse de disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XI. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la Comisión Estatal;
- XIII. Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIV. Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;
- XV. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Comisión Estatal bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XVI. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos correspondientes;
- XVII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XVIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Comisión Estatal, dentro o fuera del servicio;
- XIX. Evitar que personas ajenas a la Comisión Estatal realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;
- XX. Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;
- XXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXIII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XXIV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XXV. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- XXVI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;
- XXVII. En operativos, portar o utilizar únicamente los equipos de radiofrecuencia, de telefonía o cualquier otro dispositivo de comunicación que les hayan sido proporcionados por la Comisión Estatal;
- XXVIII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;
- XXIX. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley;

- XXXI. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XXXII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus atribuciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Tratándose de la puesta a disposición de personas o bienes por la denuncia, se acompañarán las entrevistas y demás actos realizados conforme a derecho. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXXIII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXXIV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones;
- XXXV. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXVI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando, cumpliendo con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- XXXVII. Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXVIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro;
- XXXIX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, si no existe orden expresa derivada del cumplimiento de su deber o en caso de flagrancia;
- XL. Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y,
- XLI. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 27. Además de las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley, los Integrantes tendrán las siguientes:

- I. Conocer la escala jerárquica de la Comisión Estatal, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;
- II. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la

Comisión Estatal, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades del servicio así lo requieren;

- III. Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones le señalen. Este informe deberá elaborarse con el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;
- IV. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés, en el desempeño de su servicio;
- V. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de incnformidad queafecte las actividadesde la Comisión Estatal;
- VI. Evitar actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad;
- VII. Con la finalidad de salvaguardar la seguridad de los Integrantes, atendiendo a la naturaleza de las labores encomendadas, los mandos podrán expedir por escrito las órdenes que emitan en el ejercicio de sus facultades;
- VIII. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- IX. Comprobar, conforme a la normatividad aplicable, los recursos que le hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones; y,
- X. La demás que establezcan otras disposiciones normativas.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PLANEACIÓN

Artículo 28. Por Planeación de la Carrera Policial se entenderá a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos.

Artículo 29. La planeación estará alineada al desarrollo policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley y demás ordenamientos legales de la materia.

Artículo 30. La Planeación de la Carrera Policial permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de los Integrantes para el mejor desempeño de su labor, así como su Plan de Carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión, las sugerencias realizadas por la Dirección y el Instituto, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados y el perfil del cargo por competencia.

Artículo 31. La Planeación de la Carrera Policial tiene como objeto proyectar, establecer y coordinar los diversos procedimientos de ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan individual de carrera, reingreso, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, separación, remoción o baja, régimen disciplinario y recursos de los Integrantes acorde a sus necesidades integrales.

Artículo 32. Todos los responsables de la aplicación del Reglamento colaborarán y se coordinarán con la Comisión, encargada de la planeación de la Carrera Policial, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 33. La Comisión del Servicio se coordinará con la Dirección a efecto de que se mantenga actualizado el Registro del Personal.

Artículo 34. La Dirección coordinará la planeación de los recursos para la Carrera Policial.

Artículo 35. La información que se genere con motivo de la implementación y desarrollo de los procedimientos de la Carrera Policial, será integrada, actualizada y administrada en el Registro Estatal de Personal y tendrá el carácter de confidencial.

Artículo 36. La Comisión establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio ordenado de la Carrera Policial. El proceso de Planeación implementará las etapas de la Carrera Policial en coordinación con el Instituto.

Artículo 37. La Comisión Estatal podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades de formación de los Integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO

Artículo 38. El Ingreso consiste en la incorporación de los Aspirantes, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, de la que se derivan derechos y obligaciones, después de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y de acreditar los procedimientos de Reclutamiento, Selección y Formación Inicial, con excepción de aquellos que ingresen por designación directa del Comisionado.

Artículo 39. El procedimiento de Ingreso tiene como objetivos específicos los siguientes:

- I. Contar con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso;
- II. Obtener el nombramiento o constancia de grado respectivo;
- III. Formalizar las prestaciones sociales y económicas a las que tienen derecho los Integrantes;
- IV. Definir la categoría, rango, nivel, sueldo y funciones

generales de los Aspirantes que se incorporan a la Comisión Estatal; y,

- V. Disponer de toda la información y documentos que resulten indispensables para elaborar los expedientes de los Integrantes y realizar las actualizaciones necesarias en los Registros Estatales de Personal y de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 40. La Dirección, a través de Recursos Humanos, verificará que la información y documentación de los Aspirantes seleccionados para el Ingreso sea la que establecen la Ley y el Reglamento, así como los lineamientos que en lo general y particular señalan las disposiciones de administración y personal del Estado.

Artículo 41. La Comisión Estatal realizará la inscripción de los nuevos Integrantes en los registros Nacional y Estatales de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y de Personal, para ingresar a la Carrera Policial.

Artículo 42. Los Aspirantes seleccionados serán adscritos de acuerdo a las necesidades institucionales, en la unidad administrativa de conformidad con su perfil, considerando en su caso para la asignación de destinos, los desempeños académico y disciplinario, así como el resultado de las prácticas.

Artículo 43. Las Unidades Administrativas podrán realizar las solicitudes de contratación correspondientes en función de las vacantes existentes en su estructura autorizada.

Artículo 44. La Comisión vigilará que la Dirección mantenga actualizados los datos que obran en los Registros Estatales de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y de Personal, y de forma periódica podrá disponer las revisiones necesarias para acreditar la transparencia e integridad de las actividades que se desempeñan con este motivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 45. La Comisión analizará y autorizará las convocatorias que se expidan para el ingreso de aspirantes a la formación inicial o a cualquier otro ejercicio académico que se impartan en el Instituto, en la que se establecerán los requisitos de admisión.

Artículo 46. El contenido de la convocatoria deberá considerar por lo menos lo siguiente:

- I. Señalar al público a quién está dirigida;
- II. Beneficios que se ofrecen, entre ellos el monto de la beca tratándose de la formación inicial;
- III. Plazas vacantes o de nueva creación y sueldo;
- IV. Requisitos y documentación que deberán reunir y presentar los interesados;
- V. Lugar, fecha y horario para la recepción de documentos;

- VI. Descripción del procedimiento de Selección;
- VII. Sede del curso; y,
- VIII. Fecha del fallo relacionado con los requisitos del Reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar.

CAPÍTULO CUARTO DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 47. El Reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la Comisión Estatal a una plaza vacante o de nueva creación de la Carrera Policial. Éste iniciará con la convocatoria correspondiente.

Artículo 48. El Reclutamiento tiene por objeto:

- I. Atraer a los aspirantes susceptibles de ingresar a la Comisión Estatal, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Establecer y cumplir lineamientos y procedimientos que regulen el ingreso de los aspirantes;
- III. Establecer los criterios que permitan la captación de aspirantes idóneos de acuerdo a los perfiles de grado y cargo; y,
- IV. Difundir las convocatorias que contengan los requisitos de ingreso a la Comisión Estatal, autorizadas por la Comisión del Servicio.

Artículo 49. La Dirección informará a la Comisión del Servicio sobre las vacantes o plazas de nueva creación que surjan, a fin de que se inicie la fase de Reclutamiento, en su caso.

Artículo 50. La Dirección establecerá los perfiles de los aspirantes, los cuales deberán guardar congruencia con las actividades que habrán de desarrollar en el desempeño del servicio, mismos que serán referentes para determinar la integración de las evaluaciones.

Artículo 51. Para definir los mecanismos que integran el procedimiento de Reclutamiento y establecer un método de sucesión cronológica y detallada, la Dirección elaborará el Manual de Procedimientos de Reclutamiento, Selección e Ingreso a la Comisión Estatal, que deberá ser autorizado por la Comisión del Servicio.

Artículo 52. A fin de elegir y evaluar a los aspirantes a formar parte de la Comisión Estatal se considerarán las pruebas, mecanismos y formalidades que se establecen de forma general en el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 53. El Reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo a la disponibilidad de los recursos. En caso de no existir plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá convocatoria alguna.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SELECCIÓN

Artículo 54. La Selección tiene como objeto elegir de entre los aspirantes que hayan aprobado el Reclutamiento, a quienes cubran el perfil de competencias y la formación requeridos para ingresar a la Comisión Estatal.

Artículo 55. El proceso de selección comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación, así como la acreditación de los requisitos de ingreso que establece la Ley y el presente Reglamento, el cual concluye con la resolución de la Comisión, quien definirá los aspirantes aceptados.

Artículo 56. La selección de aspirantes tiene por objeto determinar si cumplen con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, conforme al perfil de puesto a cubrir, mediante la aplicación de diversos estudios y evaluaciones, en donde la aprobación de las mismas constituirá la referencia para otorgar la certificación al aspirante para su ingreso a la Comisión Estatal.

Artículo 57. El procedimiento de Selección tiene como objetivos específicos los siguientes:

- I. Disponer y aplicar las diversas evaluaciones y guías para las entrevistas genéricas y específicas, que permitan la elección de los aspirantes más aptos a ocupar las vacantes en la Comisión Estatal;
- II. Contar con un banco de datos sobre los resultados de las evaluaciones aplicadas y de las entrevistas realizadas, mismo que sirva de sustento para decidir sobre los aspirantes a incorporarse a la Comisión Estatal; y,
- III. Proporcionar el personal más adecuado a los requerimientos de las diversas áreas de la Comisión Estatal, para el mejor y más eficiente desarrollo de sus responsabilidades.

Artículo 58. El procedimiento de Selección comprende las fases siguientes:

- I. Entrevista para determinar si el aspirante está en condiciones de comenzar el procedimiento, que incluye el llenado de los formatos para su control;
- II. Evaluaciones de control de confianza, consistentes en exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios; y,
- III. Exámenes de conocimientos generale:
 - a) Características y habilidades hacia el servicio.

Artículo 59. Los aspirantes deberán aprobar cada una de las fases establecidas en el presente capítulo, para continuar con el procedimiento de Selección. De no acreditar alguna de ellas, se tendrá por concluido.

Artículo 60. La aplicación directa del procedimiento de Selección de aspirantes susceptibles a incorporarse a la Comisión Estatal estará a cargo de la Dirección, el Instituto y el Centro, bajo la vigilancia de la Comisión del Servicio.

Artículo 61. La Comisión Estatal solicitará al Centro la programación de las evaluaciones procedentes a los Aspirantes.

Artículo 62. La Dirección verificará de los Aspirantes la posible existencia de antecedentes negativos en los registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, información que una vez obtenida la hará del conocimiento del Centro y del Instituto para los efectos procedentes.

Artículo 63. La calidad de Aprobado, es aquella que refleja la obtención de resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de las evaluaciones de este procedimiento. En caso de resultar Aprobado y de no contar con antecedentes negativos en los registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el Centro y el Instituto emitirán los resultados de las evaluaciones que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondió aplicar al Aspirante y las enviarán a la Comisión Estatal para los efectos procedentes.

Artículo 64. El resultado de no aprobado significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. En caso de que el Aspirante resulte No Aprobado, o bien, Aprobado, pero con antecedentes negativos en los registros Nacional o Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, se dará por concluido el procedimiento de Selección.

Artículo 65. Ningún Aspirante podrá ingresar a la Comisión Estatal sin reunir todos los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA FORMACIÓN INICIAL

Artículo 66. La Formación Inicial es el procedimiento que tiene como objetivo la impartición de conocimientos en materia de seguridad pública, desarrollando en el aspirante las habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes en congruencia con el perfil de puesto, así como el apego a la disciplina, el orden y la lealtad que les permita incorporarse como integrantes.

Artículo 67. La Formación Inicial que imparte el Instituto es parte del procedimiento de Selección y su conclusión no representa necesariamente el ingreso a la Comisión Estatal.

Artículo 68. Determinado Aprobado un aspirante para integrarse al Instituto, éste adquirirá la calidad de Cadete, con los derechos y obligaciones que se establezcan durante su Formación Inicial.

Artículo 69. La Formación Inicial se desarrollará en el tiempo que establezca el Programa Rector de Profesionalización, conforme al calendario y asignaturas que para este efecto determine el Instituto, mismas que se orientarán a criterios de ejecución, intervención y técnica con el fin de reunir el perfil correspondiente al grado jerárquico de los integrantes.

Artículo 70. Los horarios de actividades que se establezcan en el

Programa Rector de Profesionalización, deberán estructurarse a fin de que los Cadetes cumplan diariamente con tareas de acondicionamiento físico, clases teórico-prácticas, adoctrinamiento y fomento a los valores cívicos nacionales, estatales e institucionales.

Artículo 71. Durante la Formación Inicial, el Instituto registrará los méritos y deméritos de la conducta de cada Cadete, a efecto de determinar los reconocimientos que se otorguen.

Artículo 72. Como parte complementaria del procedimiento de Formación Inicial los Cadetes realizarán prácticas en la Comisión Estatal.

Artículo 73. El Instituto deberá someter a la Comisión Estatal el programa de prácticas correspondiente, que considerará:

- I. Elaborarse en coordinación con las Unidades Administrativas;
- II. Estructurarse mediante un calendario de actividades, cuyos tiempos en cada Unidad Administrativa permitan conocer a fondo las funciones que en ellas se desempeñan;
- III. La distribución de los Cadetes en las Unidades Administrativas;
- IV. La naturaleza y los objetivos que se persiguen con la realización de las prácticas;
- V. Los formatos y lineamientos para la evaluación de las prácticas; y,
- VI. Los recursos necesarios para cumplir los objetivos planteados.

Artículo 74. Al final de las prácticas cada Unidad Administrativa deberá remitir al Instituto un reporte de los resultados obtenidos y observaciones, a fin de actualizar y enriquecer los contenidos del curso correspondiente. El formato del informe será elaborado por el Instituto.

Artículo 75. Cada Cadete deberá elaborar al término de las prácticas un informe de las mismas en el que señalará, en su caso, las inquietudes o preguntas que le hayan surgido con motivo de éstas.

Artículo 76. Al concluir el periodo de prácticas, el Instituto realizará una evaluación general de este ejercicio, a efecto de fortalecer los conocimientos impartidos durante el curso.

Artículo 77. Los Cadetes que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrán derecho a obtener el título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 78. El Instituto proporcionará a la Comisión Estatal la relación de Cadetes que hayan concluido satisfactoriamente su Formación Inicial, en el orden de prelación que hayan obtenido con base en su promedio general de calificación académica, a fin de que ésta determine la viabilidad de su ingreso.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL NOMBRAMIENTO**

Artículo 79. El nombramiento es el documento formal que se otorga al Integrante de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico-administrativa entre éste y la Comisión Estatal y con el cual se inicia la Carrera Policial y se adquieren los derechos y obligaciones considerados por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 80. Corresponde al Comisionado suscribir y expedir los nombramientos o constancias de grado policial a los aspirantes al momento de ingresar a la Comisión Estatal, así como a quienes lo obtuvieron por convocatoria de promoción de grado.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA CERTIFICACIÓN**

Artículo 81. La Certificación es el procedimiento a través del cual los Aspirantes e Integrantes, se someten a las evaluaciones establecidas por la Ley, en los procedimientos de Ingreso, Promoción y Permanencia y comprende las siguientes:

- I. Médicas;
- II. Toxicológicas;
- III. Psicológicas;
- IV. Poligráficas;
- V. Socioeconómicas; y,
- VI. Las demás que se consideren necesarias de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 82. El procedimiento de certificación deberá desarrollarse de conformidad con lo establecido en el Modelo Nacional de Evaluación de Control de Confianza y los protocolos específicos de evaluación, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 83. El procedimiento de Certificación se realizará por el Centro, y tendrá por objeto acreditar que el Aspirante es apto para ingresar a la Comisión Estatal y que el Integrante puede permanecer en ella o acceder al grado inmediato superior a través del procedimiento de Promoción, en el que se constate contar con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 84. El Instituto o, en su caso, las academias o instituciones de capacitación, formación o profesionalización o sus equivalentes en materia de profesionalización o formación en seguridad pública con la capacidad instalada suficiente para su realización, de manera complementaria para los efectos de la Certificación, aplicarán evaluaciones para reconocer destrezas, habilidades, actitudes, conocimientos generales y específicos de los Aspirantes e Integrantes, para acreditar los perfiles aprobados por las autoridades competentes, expidiendo en su caso la constancia que para tal efecto proceda.

**CAPÍTULO NOVENO
DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA**

Artículo 85. El Plan Individual de Carrera se sustentará en los planes y programas de estudio y manuales que de manera coordinada emitan la Comisión Estatal, el Instituto y otras instancias de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 86. El Plan de Carrera de los Integrantes deberá comprender la ruta profesional desde que ingrese a la Comisión Estatal hasta su separación, remoción o baja del servicio, en el que se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DEL REINGRESO**

Artículo 87. Los integrantes que se retiraron del servicio activo, en caso de reingreso, se les asignará el grado último alcanzado en el momento que se retiró, con excepción de la categoría de Comisarios; previo dictamen que al efecto emita la Comisión del Servicio y siempre y cuando no haya transcurrido un año de su renuncia voluntaria.

Artículo 88. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier integrante, es injustificada, la Comisión Estatal sólo estará obligada a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho el Integrante, por el último año en que prestó sus servicios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y en el Registro Estatal de Personal.

**TÍTULO CUARTO
PERMANENCIA Y DESARROLLO****CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PERMANENCIA**

Artículo 89. La Permanencia es el resultado del cumplimiento de los Integrantes de los requisitos establecidos en la Ley para continuar en el servicio activo.

Artículo 90. La Permanencia tiene por objeto ponderar el desempeño y rendimiento profesional de los Integrantes, tomando en cuenta las metas establecidas, la formación inicial, continua y especializada, así como su desarrollo y promociones, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el servicio y preservar los principios constitucionales de actuación policial.

Artículo 91. En el momento en que la Comisión del Servicio detecte que algún Integrante ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia que establece la Ley y el presente Reglamento, lo

hará del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, para que se proceda en consecuencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO

Artículo 92. Cualquier cadete tendrá el derecho de desarrollarse íntegramente dentro de la Dirección de Seguridad Pública y tener aspiraciones a cargos y/o puestos de mayor rango o jerarquía.

Artículo 93. Para obtener un desarrollo idóneo dentro de la corporación, será necesario que el cadete continúe adquiriendo adiestramiento o capacitaciones mediante estudios, cursos, diplomados y aquellos actos reconocidos por las normas de educación y de seguridad pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMACIÓN CONTINUA

Artículo 94. La Formación Continua tiene por objeto lograr el perfeccionamiento del desempeño de los Integrantes, a través de la Capacitación, Actualización, Especialización, Adiestramiento y la Profesionalización en busca del desarrollo de sus habilidades y destrezas, para garantizar la prestación adecuada de la función policial.

Artículo 95. Para la selección de asistentes a cursos de Formación Continua la Dirección, con base en la información existente en el Registro Estatal de Personal, emitirá su opinión sobre los Integrantes que deban participar en los programas académicos que al efecto se establezcan.

Artículo 96. La Formación Continua comprenderá todas las categorías de la Carrera Policial y la estructuración de cada plan de estudios, duración y mecanismos para su impartición, serán determinados por el Instituto, con base en lo establecido por el Programa Rector de Profesionalización, en función de la naturaleza y alcances de cada tema, y las necesidades institucionales.

Artículo 97. Los programas que comprenden la Formación Continua, deberán incluir por lo menos las actividades siguientes:

- I. Cursos y programas de capacitación;
- II. Cursos y programas de actualización;
- III. Cursos y programas de especialización;
- IV. Cursos y programas de adiestramiento; y,
- V. Cursos y programas de profesionalización.

Artículo 98. La Capacitación podrá estar orientada a la instrucción de conocimientos y habilidades que no estén directamente relacionados con la función de seguridad pública, pero que contribuyan a que ésta sea más eficiente y efectiva.

Artículo 99. Los cursos y programas de Actualización deberán dirigirse a cada categoría de la Carrera Policial, con el objetivo de enriquecer y mantener vigentes los conocimientos y desarrollar las habilidades de los integrantes.

Artículo 100. Atendiendo a la necesidad de crear y operar agrupamientos especiales con funciones particulares, el Instituto en coordinación con la Comisión Estatal deberán desarrollar cursos de Especialización que les permita a los Integrantes contar con conocimientos específicos.

Artículo 101. Los cursos de Adiestramiento versarán sobre temas específicos y sus contenidos integrarán nuevos conocimientos y manejo de tecnología aplicados a la seguridad pública.

Artículo 102. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes.

Artículo 103. Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en el Instituto, o en coordinación con instituciones académicas y policiales en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 104. Siempre que los gastos de cursos derivados de la Formación Continua provengan del erario público, los Integrantes deberán suscribir un convenio sujeto a las disposiciones siguientes:

- I. Si el curso no pertenece a la currícula del Programa Rector de Profesionalización, pero se imparte por el Instituto, el compromiso será de una permanencia en el servicio de hasta 12 meses;
- II. Si el curso es homologado a alguno perteneciente a la currícula del Programa Rector de Profesionalización, y se imparte por otro centro educativo estatal o nacional, el compromiso será de una permanencia en el servicio de hasta 18 meses;
- III. Si el curso no pertenece a la currícula del Programa Rector de Profesionalización y se imparte en otro centro educativo nacional, el compromiso será una permanencia en el servicio de hasta 24 meses;
- IV. Si el curso es homologado a alguno de la currícula del Programa Rector de Profesionalización, pero es impartido por un centro educativo en el extranjero, el compromiso será una permanencia en el servicio de hasta 36 meses por cada año o fracción; y,
- V. Si el curso no pertenece a la currícula del Programa Rector de Profesionalización y es impartido por un centro educativo en el extranjero, el compromiso será una permanencia en el servicio de hasta 48 meses por cada año o fracción.

Artículo 105. La permanencia de los integrantes señalada en las fracciones que anteceden, será contada a partir de la culminación del curso de formación continua y tiene por objeto la retribución a la Comisión Estatal de la experiencia y conocimientos adquiridos.

Artículo 106. En todos los casos establecidos en el artículo 105 del presente reglamento, para establecer la vigencia del convenio,

deberá atenderse a los costos y la duración del curso, a los créditos del mismo o a otros parámetros de similar importancia que estime la Comisión del Servicio.

Artículo 107. La Comisión del Servicio podrá modificar o revocar los tiempos de permanencia en el servicio antes referidos y será independiente del régimen disciplinario y de los requisitos de permanencia.

Artículo 108. La Comisión Estatal promoverá la suscripción de convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales para fortalecer los programas de profesionalización y establecerá mecanismos de coordinación e intercambio académico y policial con instituciones homólogas del extranjero.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN

Artículo 109. La Evaluación es el mecanismo para valorar los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de los Integrantes, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en razón de las habilidades, destrezas, conocimientos generales, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida, rendimiento profesional o productividad y su adecuación al cargo, en cumplimiento a las disposiciones que establezcan la Ley y el presente Reglamento, la cual será obligatoria y periódica como requisito de permanencia y promoción en el servicio.

Artículo 110. Las evaluaciones podrán ser de tres tipos:

- I. **Del Desempeño:** para acreditar el cumplimiento de los Integrantes a sus obligaciones, resultados y productividad en el marco de su función y con ello el apego y respeto a los Principios Constitucionales de Actuación Policial de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y disciplina. Éstas serán coordinadas por la Dirección y su vigencia será de tres años;
- II. **De Control de Confianza:** cuyo objetivo será comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos de los Integrantes. Éstas serán aplicadas por el Centro y su vigencia será de tres años; y,
- III. **De habilidades, destrezas y conocimientos generales:** entendida como el proceso que permitirá valorar al Integrante para medir sus capacidades físico - mentales y aptitudes. Éstas serán aplicadas anualmente por el Instituto o, en su caso, por las academias o instituciones de capacitación, formación o profesionalización o sus equivalentes en materia de profesionalización o formación en seguridad pública con la capacidad instalada suficiente para su realización, al porcentaje del Estado de Fuerza de la Comisión Estatal que determine la Federación, y tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 111. Las evaluaciones establecidas en el artículo anterior, permitirán detectar áreas de oportunidad y determinar lineamientos para el desarrollo profesional de los Integrantes y sus resultados

se inscribirán en el Registro Estatal de Personal; y, se realizarán con objetividad, imparcialidad y transparencia.

Artículo 112. La Evaluación del Desempeño se desarrollará mediante un procedimiento de apreciación integral de las prestaciones del servicio de los Integrantes, la cual será un requisito indispensable para efectos de la permanencia, las promociones y el régimen de estímulos.

Artículo 113. La valoración de los resultados se realizará por un cuerpo colegiado integrado por la Comisión, y la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal y los superiores jerárquicos de los Integrantes evaluados.

Artículo 114. La Evaluación de Control de Confianza tiene como objeto que los Aspirantes e Integrantes acrediten el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, respectivamente, al obtener y mantener vigente su certificación.

Artículo 115. La Evaluación de Habilidades, Destrezas y Conocimientos Generales permitirá valorar de los Integrantes, por lo menos los aspectos siguientes: respecto de habilidades y destrezas, armamento y tiro, capacidad física, defensa personal, detención y conducción de probables responsables, manejo de bastón policial, conducción de vehículos policiales y operación de equipos de radiocomunicación; y, por cuanto hace a conocimientos generales, los relacionados con el marco jurídico, técnicas y tácticas, ética, comunicación y lenguaje.

Artículo 116. Las evaluaciones antes descritas serán en dos sentidos:

- I. Por cuanto hace al perfil correspondiente al grado jerárquico; y,
- II. En lo relativo a la responsabilidad funcional del cargo que se ocupe dentro de la Comisión Estatal.

Artículo 117. Los Integrantes que no acrediten las evaluaciones de destrezas, habilidades y conocimientos generales respecto de su categoría, serán considerados para acudir al curso correspondiente más próximo determinado por la Comisión del Servicio, a efecto de ser reevaluado. Por su parte, quienes no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán motivo de separación al ser un requisito de permanencia mediante procedimiento que será sustanciado por la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 118. El Integrante que no acredite contar con los conocimientos necesarios acordes a la responsabilidad funcional del cargo que ocupe, necesariamente tendrá que separarse del mismo para ser concursado de inmediato, conservando el grado jerárquico que ostente dentro de la Carrera Policial.

Artículo 119. Los resultados de las evaluaciones que obtenga el Integrante serán valorados por la Comisión del Servicio en los procedimientos de Promoción y Permanencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 120. Es el procedimiento por el cual la Comisión Estatal

otorga estímulos como reconocimiento a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, el cual tiene como objetivo fomentar la calidad, lealtad, efectividad en el desempeño del servicio e incrementar las posibilidades de promoción; en el entendido de que los reconocimientos serán autorizados por la Comisión del Servicio, previa valoración de cada solicitud planteada por los titulares de las Unidades Administrativas.

Artículo 121. Los objetivos del procedimiento de Reconocimientos son los siguientes:

- I. Generar una sana competencia entre los integrantes;
- II. Reconocer la trayectoria laboral; y,
- III. Crear conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son reconocidos por el Estado y la Comisión Estatal.

Artículo 122. Para el otorgamiento de los reconocimientos, se consultarán los datos que obren en el Registro Estatal de Personal.

Artículo 123. Los reconocimientos que se otorgarán a los integrantes, serán los siguientes:

- I. Recompensas;
- II. Condecoraciones;
- III. Menciones honoríficas; y,
- IV. Distintivos.

Artículo 124. Todo reconocimiento otorgado por la Comisión Estatal será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la cual deberá incorporarse una copia al expediente del Integrante que obra en el Registro Estatal de Personal y en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 125. Recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga, para alentar e incentivar la conducta de los integrantes, la cual dependerá de las asignaciones presupuestarias.

Artículo 126. Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezca la imagen de la Comisión Estatal; y,
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del integrante.

Artículo 127. El monto de las recompensas será establecido por la Comisión del Servicio en atención a la suficiencia presupuestal existente.

Artículo 128. Condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los integrantes.

Artículo 129. Las condecoraciones que se otorgarán a los Integrantes en activo serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Ejemplar; y,
- III. Mérito Deportivo.

Artículo 130. La Condecoración al Mérito Policial, se otorgará en primera y segunda clase, a los Integrantes que realicen los siguientes actos:

- I. De relevancia excepcional en beneficio de la Comisión Estatal;
- II. De reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las operaciones, con las siguientes particularidades:
 - a) Por su diligencia en la captura de probables responsables de la comisión de ilícitos; y,
 - b) Por auxiliar con éxito a la población en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes o derechos.
- III. En cumplimiento reiterado de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
- IV. Ejecuten por orden o espontáneamente actividades, operaciones o maniobras arriesgadas:
 - a) Con riesgo de perder la vida; y,
 - b) Con objeto de conservar material y equipo de la Comisión Estatal o bienes del Estado.

Además, se confiere en primera clase por efectuar los actos referidos espontáneamente y en segunda clase cuando su ejecución provenga del cumplimiento de una orden superior.

Artículo 131. La Condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará al Integrante que se distinga en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la Comisión Estatal.

Artículo 132. La Condecoración al Mérito Deportivo se conferirá al Integrante que por su participación en alguna disciplina deportiva, a nombre de la Comisión Estatal, ya sea en justas de nivel nacional o internacional, obtenga alguna presea.

Artículo 133. La Mención Honorífica se otorgará a los Integrantes por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 134. Distintivo es la divisa o insignia con que la Comisión Estatal reconoce a sus Integrantes por su actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico. Éste se otorgará al Integrante por haber obtenido resultados sobresalientes en cursos de capacitación, especialización, adiestramiento u otros similares, ya sea dentro o fuera de la Comisión Estatal.

La presea que se señala en este artículo, podrá ser portada en los uniformes de uso cotidiano de conformidad a lo previsto en la normatividad respectiva que al efecto se emita.

Artículo 135. Las circunstancias que serán evaluadas por la Comisión para el otorgamiento de reconocimientos serán las siguientes:

- I. El resultado de la intervención de los Integrantes en acciones relevantes;
- II. El riesgo de la propia vida;
- III. El respeto de la vida, los bienes y la seguridad de las personas; y,
- IV. El cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan su intervención, así como el respeto de los derechos humanos de las personas relacionadas con su actuación.

Artículo 136. La normatividad para la portación de preseas derivadas del otorgamiento de algún estímulo, en los diferentes uniformes de la Comisión Estatal y ropa de civil, serán establecidos por la normatividad respectiva que al efecto se emita.

Artículo 137. Se prohíbe la portación u ostentación de reconocimientos que no hayan sido legítimamente otorgados u autorizados a recibir por la Comisión.

Artículo 138. La inobservancia de lo previsto en el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal por quien advierta tal irregularidad y dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 139. Los Integrantes podrán recibir reconocimientos de otras instituciones u organizaciones, sin menoscabo de los que pueda recibir de la Comisión Estatal.

Artículo 140. Cuando un acto considerado para el otorgamiento de una recompensa, haya sido realizado por varios Integrantes, ésta se les otorgará proporcionalmente tomando en consideración, las categorías y jerarquías, así como el número de quienes hayan intervenido.

Artículo 141. Cuando una unidad administrativa de la Comisión Estatal haya realizado o ejecutado un acto que amerite la entrega de una condecoración o mención honorífica, ésta se le impondrá en su conjunto y podrá ser exhibida o en el área designada para tal efecto.

Artículo 142. La entrega de un reconocimiento por resolución de la Comisión del Servicio, será acompañada de un diploma que acredite el derecho de ejecución o portación de la misma.

Artículo 143. Se enviará copia de la constancia mediante la cual se otorgue el reconocimiento a la Dirección para que la inserte en el Registro Estatal de Personal para los efectos a que haya lugar.

Artículo 144. Los reconocimientos serán otorgados, preferentemente, en ceremonia que distinga los hechos que dieron lugar a su asignación.

Artículo 145. Si un Integrante pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún reconocimiento, la Comisión del Servicio resolverá sobre el particular a fin de conferírsele a título post mortem. Serán sus dependientes económicos debidamente acreditados quienes lo reciban.

Para efecto de esta posibilidad, en ningún caso podrá divulgarse el nombre del o los Integrantes caídos en servicio ni el de sus dependientes económicos, considerándose esta información como confidencial.

Artículo 146. Atendiendo a la disponibilidad presupuestal y previa valoración de la Comisión del Servicio, los Integrantes o sus dependientes económicos podrán recibir, además, alguno de los reconocimientos siguientes:

- I. Becas de estudio para hijos solteros, menores de 18 años hasta alcanzar la mayoría de edad, o a los que rebasen la misma siempre y cuando acrediten continuar sus estudios, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional; y,
- II. Otorgamiento de vivienda a la familia del Integrante fallecido en servicio, a quien se entregará en propiedad una casa habitación de interés social, siempre y cuando la defunción no haya sido derivada de imprudencia, impericia o accidente por descuido.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROMOCIÓN

Artículo 147. La Promoción es el procedimiento por medio del cual la Comisión del Servicio otorga a los Integrantes el grado inmediato superior al que ostentan dentro del orden jerárquico, con base en los resultados obtenidos en los concursos que al efecto se organicen y la valoración de los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, aptitudes de mando y liderazgo, antecedentes del Registro Estatal de Personal y antigüedad en el servicio.

La Promoción exige mayor responsabilidad y profesionalismo para cada jerarquía y se sustenta con el resultado aprobatorio del procedimiento correspondiente.

Artículo 148. La Promoción solo podrá conferirse cuando exista una vacante para la categoría o jerarquía superior inmediata correspondiente.

Artículo 149. Los Integrantes que sean promovidos les será ratificada su nueva categoría o jerarquía, mediante la expedición del nombramiento o constancia de grado correspondiente que emita la Comisión Estatal.

Artículo 150. Los requisitos para que los Integrantes puedan participar en los procedimientos de promoción, serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- II. Mantener actualizada su Cédula Única de Identificación Personal;

- III. Haber observado buena conducta;
- IV. Aprobar las evaluaciones que se señalen en la convocatoria;
- V. Cumplir los requisitos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y la convocatoria que al efecto se emita;
- VI. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- VII. Contar con los requisitos de antigüedad en el grado y en el servicio; y,
- VIII. Las demás que determine la Comisión del Servicio.

Artículo 151. La Comisión establecerá los procedimientos y criterios para la selección de aspirantes a Promoción, mismos que en todos los casos deberán considerar el profesionalismo y superación individual de los Integrantes, así como las necesidades institucionales.

Asimismo, se considerarán los años mínimos de estadía en cada categoría, las edades óptimas y la antigüedad en la Comisión Estatal para ocupar mayores jerarquías y grados, tal y como se muestra a continuación:

CATEGORÍA	DURACIÓN EN EL GRADO	RANGO DE EDAD ÓPTIMO	ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO
I. COMISARIOS			
a) Comisario General	Indefinido	De 48 a 58 años	Más de 30 años
b) Comisario Jefe	Cuatro años	De 45 a 55 años	30 años
c) Comisario	Cuatro años	De 43 a 53 años	30 años
II. INSPECTORES			
a) Inspector General	Cuatro años	De 41 a 51 años	26 años
b) Inspector Jefe	Cuatro años	De 39 a 49 años	26 años
c) Inspector	Cuatro años	De 37 a 47 años	26 años
III. OFICIALES			
a) Subinspector	Tres años	De 35 a 45 años	22 años
b) Oficial	Tres años	De 33 a 43 años	18 años
c) Suboficial	Dos años	De 30 a 40 años	15 años
IV. ESCALA BÁSICA			
a) Policía Primero	Dos años	De 27 a 37 años	12 años
b) Policía Segundo	Dos años	De 24 a 34 años	9 años
c) Policía Tercero	Dos años	De 21 a 31 años	6 años
d) Policía	Dos años	De 18 a 28 años	3 años

Artículo 152. La antigüedad de los Integrantes se clasificará y computará en la siguiente forma: I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Comisión Estatal. II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en el nombramiento o constancia de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 153. La Comisión del Servicio definirá los cursos, capacitaciones y especializaciones necesarios para que los Integrantes acrediten el cumplimiento de los perfiles y competencias para la obtención de cada grado jerárquico de la Carrera Policial, ejercicios académicos que impartirá el Instituto.

Artículo 154. La Dirección General de Administración y Servicios informará a la Comisión del Servicio la cantidad de plazas o vacantes.

Artículo 155. La Comisión del Servicio expedirá la convocatoria

respectiva al concurso de promoción en la que se establecerán al menos:

- I. Grados jerárquicos y cargos a concursar;
- II. Vía en que será satisfecha la promoción;
- III. Requisitos que deberán acreditar los concursantes;
- IV. Fechas de recepción de solicitudes y documentos;
- V. Fechas, lugares y horarios de las evaluaciones;
- VI. La vigencia de la convocatoria;
- VII. Procedimiento de elegibilidad; y,
- VIII. Fecha de publicación de resultados.

Artículo 156. La convocatoria para el concurso de promoción deberá publicarse en las instalaciones y página Web de la Comisión Estatal.

Artículo 157. El personal femenino de la Comisión Estatal que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentre en estado de gravidez, será exento de los exámenes de capacidad física correspondientes y de cualquier otro en el que su condición pueda alterar la confiabilidad de los resultados, pero cumplirán con el resto de las evaluaciones de dicho proceso.

Las interesadas acreditarán su estado, mediante el certificado médico respectivo.

Artículo 158. El Integrante que se encuentre en las siguientes situaciones, no podrá participar en este procedimiento:

- I. Esté cumpliendo una sanción administrativa;
- II. En trámite de baja o retiro;
- III. Esté haciendo uso de licencia extraordinaria o médica, por más de treinta días;
- IV. Esté haciendo uso de licencia ordinaria que coincida o que rebase el periodo del proceso; y,
- V. Haber detectado que se ha extraído del sistema, cualquier documento de los utilizados para la evaluación, emplear medios fraudulentos para la aprobación de los exámenes o hacer uso de documentación apócrifa.

Artículo 159. La promoción jerárquica consiste en otorgar el grado inmediato superior dentro del orden jerárquico determinado en el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LA RENOVACIÓN Y DE LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 160. La Certificación de los Integrantes tendrá una validez de 3 años.

Artículo 161. Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado, a fin de obtener la revalidación del mismo, en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Comisión Estatal y para los procesos de promoción.

CAPÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

Artículo 162. Se considera como personal comisionado a aquellos Integrantes que por autorización se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras Unidades Administrativas, instituciones o autoridades diferentes a la que pertenecen.

Artículo 163. Los Integrantes comisionados estarán obligados a sujetarse a los lineamientos disciplinarios de la Institución donde cumplan sus funciones, sin que esto los exima de observar los deberes y normas inherentes a su categoría, debiendo esforzarse para el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en caso de no hacerlo se hará del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal para que proceda en consecuencia.

Artículo 164. Los Integrantes que desempeñen una comisión podrán ser reasignados o retirados de la misma, cuando la causa que la motivó se modifique o deje de existir, en los términos que, en su caso, disponga la Comisión Estatal.

Artículo 165. Los Integrantes comisionados deberán sujetarse a los Lineamientos que emitan la Comisión Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 166. Los Integrantes comisionados deberán informar periódicamente sus actividades al Titular de la Unidad Administrativa de su adscripción, quien a su vez lo hará de conocimiento de la Dirección.

Artículo 167. Los Integrantes comisionados en el extranjero sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan, deberán cumplir y respetar las leyes y reglamentos del país que los hospeda, desempeñando su comisión con el más alto sentido de responsabilidad, en estricto apego a la disciplina y respeto a las instituciones, poniendo en alto el prestigio del país y de la Comisión Estatal.

Artículo 168. Las licencias, permisos y comisiones de los integrantes serán temporales y sus particularidades serán determinadas en el ordenamiento que al efecto se establezca.

Artículo 169. Los Integrantes que cuenten con licencia en términos de la normatividad vigente, a su conclusión se reincorporarán con el grado que conforme a la carrera policial tienen establecido.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SEPARACIÓN

Artículo 170. La Separación, Remoción o Baja del Servicio de los

integrantes se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 171. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y,
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia.
 - b) Muerte o incapacidad permanente.
 - c) Jubilación o retiro.

Artículo 172. Los elementos de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones.

Artículo 173. El procedimiento de Separación, Remoción o Baja del Servicio es independiente y autónomo de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los Integrantes.

Artículo 174. El superior inmediato del integrante que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren algunas de las circunstancias señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, el presente Reglamento o cualquier ordenamiento jurídico interno que rija su actuar, integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, dando inicio con ello al procedimiento administrativo de separación.

Artículo 175. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión

Estatl, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 176. Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal podrá determinar como medida precautoria, la suspensión temporal del Integrante de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social y el orden público, derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. Durante el período de la suspensión el integrante no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Artículo 177. De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, iniciará procedimiento administrativo al Integrante, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 178. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal otorgará al Integrante sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

Artículo 179. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- I. El nombre del Integrante a quien se dirige;
- II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El objeto o alcance de la diligencia;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustente;
- V. El derecho que se tiene de aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su defensor;
- VI. Que podrá comparecer por sí o apoderado legal; y,
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten.

Artículo 180. El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al Integrante, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 181. El Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. Dará a conocer al integrante las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
- II. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;
- III. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y,
- IV. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Artículo 182. De no comparecer el Integrante en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 183. Son medios de prueba:

- I. La confesional;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y,
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desahogarán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 184. Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el Secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 185. Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del Integrante, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 186. El procedimiento terminará por:

- I. Convenio; y,
- II. Resolución expresa del mismo.

Artículo 187. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal podrá celebrar con los Integrantes sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 188. La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre del integrante;
- II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y,
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal.

Artículo 189. Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Artículo 190. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal ordenará la notificación al Integrante de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 191. La imposición de las sanciones que determinen, en su caso, las autoridades correspondientes o la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 192. Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delitos, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 193. Ante la conclusión del servicio, los Integrantes deberán entregar toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que tenían bajo su responsabilidad o custodia, cartas de no adeudo, inventario y demás instrumentos que determine la Dirección General de Administración y Servicios de la Comisión Estatal, mediante el acta correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 194. El Régimen Disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá el cumplimiento de las obligaciones, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación conforme a la Ley.

Artículo 195. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y a los derechos humanos.

Artículo 196. La Comisión Estatal exigirá de sus Integrantes el más estricto cumplimiento del deber, para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar la libertad, el orden y la paz públicos.

Artículo 197. Por incumplimiento al régimen disciplinario y en atención a la gravedad de la infracción, se aplicarán a los integrantes correctivos disciplinarios o sanciones, mismos que podrán consistir en:

- I. Amonestación pública;
- II. Amonestación privada;
- III. Arresto, hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal, hasta por quince días; y,
- V. Remoción, separación o baja.

Artículo 198. Los arrestos contemplados en el artículo 187 de la Ley, serán aplicados en la forma siguiente:

- I. A las categorías de Comisarios e Inspectores hasta por doce horas;
- II. A la categoría de Oficiales, hasta por veinticuatro horas; y,
- III. A la categoría de Escala Básica, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 199. Los arrestos señalados en el artículo anterior, pueden ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho correctivo disciplinario, se concentrará en su Unidad Administrativa para concluirlo; y,
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso, el Integrante desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le nombrará servicio alguno.

Artículo 200. El superior inmediato del Integrante que incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, el presente Reglamento o cualquier ordenamiento jurídico interno que rija su

actuar, integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, dando inicio con ello al procedimiento administrativo de remoción.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 201. Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto de las autoridades municipales, podrá ser impugnado por los interesados mediante el recurso administrativo de Revisión según Título Décimo, capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 202. La interposición del recurso de revisión será optativa para el interesado, antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad municipal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Artículo 203. Los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades administrativas municipales, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, que tiene por objeto: revocar, modificar o confirmar, los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 204. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y,
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Artículo 205. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad y/o personería;
- II. El documento en que conste el acto a impugnar;
- III. Constancia de notificación del acto a impugnar, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Artículo 206. Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, o los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas correspondientes, se requerirá al promovente para que dentro del plazo de 3 tres días, cumpla con dichos requisitos, bajo apercibimiento legal.

Artículo 207. En caso de omisión del promovente sobre el

cumplimiento de la prevención dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se desechará de plano el recurso.

TÍTULO SÉPTIMO ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO PRIMERO LA COMISIÓN

Artículo 208. La Comisión del Servicio, es un órgano colegiado de la Comisión Estatal, encargado de la promoción, profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades entre sus Integrantes para el ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, con el objeto de mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en la Comisión Estatal, implementando y fortaleciendo permanentemente los procedimientos que componen la Carrera Policial, en los ámbitos profesional, técnico, meritorio y normativo.

Artículo 209. La Comisión del Servicio estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado; quien contará con voz y voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Desarrollo Policial. Quien contará con voz; y,
- III. Como vocales:
 - a) El Director General de Inteligencia e Investigación para la Prevención del Delito, quien contará con voz y voto;
 - b) El Director General de Seguridad Pública y Tránsito, quien contará con voz y voto;
 - c) El Director General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte, quien contará con voz y voto;
 - d) El Director General de Asuntos Jurídicos, quien contará con voz y voto;
 - e) El Director General de Prevención y Readaptación Social;
 - g) El Coordinador de Grupos Tácticos, quien contará con voz y voto;
 - h) El Director de Recursos Humanos, quien contará con voz y voto; y,
 - i) El superior inmediato del elemento sobre el que verse el asunto a tratar, quien contará únicamente con voz.

Artículo 210. Para el adecuado desarrollo de la Carrera Policial, la Comisión del Servicio deberá:

- I. Señalar las necesidades cuantitativas y cualitativas de los

integrantes, respecto de la capacitación, cambios de adscripción, separación y retiro, con el fin de que la estructura de la Carrera Policial tenga el número adecuado para su óptimo funcionamiento;

- II. Elaborar estudios prospectivos de los escenarios de la Carrera Policial para determinar las necesidades de formación que se requerirán en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a los Integrantes cubrir los perfiles de grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;
- III. Analizar el desempeño y los resultados de los Integrantes en las unidades de adscripción, emitiendo las conclusiones conducentes;
- IV. Verificar que la Dirección actualice permanentemente la información que obra en el Registro Estatal de Personal;
- V. Revisar y considerar los resultados de las evaluaciones sobre la Carrera Policial;
- VI. Realizar los demás estudios, programas, acciones, trabajos y dictámenes que sean necesarios para el desarrollo y funcionamiento de la Carrera Policial; y,
- VII. Ejercer las demás funciones que señale el Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 211. La Comisión del Servicio se auxiliará de las Unidades Administrativas, el Instituto, el Centro y demás instituciones que en el ejercicio de su labor puedan coadyuvar con la implementación adecuada de la Carrera Policial.

Artículo 212. Las atribuciones de los integrantes de la Comisión del Servicio se determinarán en la normatividad aplicable que al efecto se expida; los cargos de los integrantes serán honoríficos.

Artículo 213. La Comisión del Servicio contará con las atribuciones que le confieren la Ley y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 214. La Comisión del Servicio como órgano colegiado, para el desahogo de las atribuciones que le confiera la normatividad aplicable, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La formalidad de las mismas y su periodicidad se establecerán en las disposiciones aplicables que al efecto se expidan.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 215. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública y la Ley cuando incumplan:

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y,
- III. Con el régimen disciplinario establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 216. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. **Un Presidente:** Que será el titular de la Unidad de Análisis Criminal o de aquella que designe el Comisionado, quien contará con voz y voto de calidad;
- II. **Un Secretario:** Que será el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y contará con voz y voto; y,
- III. **Como Vocales:**
 - a) El titular de la Dirección General de Inteligencia e Investigación para la Prevención del Delito, quien contará con voz y voto, (Representante Unidad Operativa de Investigación);
 - b) El titular de Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, quien contará con voz y voto, (Representante Unidad Operativa de Reacción);
 - c) El titular de Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien contará con voz y voto, (Representante Unidad Operativa de Prevención);
 - d) El titular de la Dirección General de Administración y Servicios, quien contará con voz y voto; y,
 - e) El titular de la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales, quien contará con voz y voto.

Artículo 217. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instaurar el procedimiento administrativo de separación o remoción respectivo;
- II. Conocer y resolver sobre la sustanciación del procedimiento administrativo respectivo;
- III. Emitir las resoluciones correspondientes que deban imponerse a los Integrantes, por los actos u omisiones que establezcan las normas aplicables a la materia;

- IV. Poner de conocimiento a la autoridad competente sobre presuntas responsabilidades administrativas, penales y/o de cualquier otra índole legal que presuntamente hayan cometido los integrantes;
- V. Llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de resolver los procedimientos administrativos respectivos;
- VI. Resolver sobre la suspensión temporal de los Integrantes sujetos a un procedimiento administrativo;
- VII. Formular propuestas para el mejor desarrollo de las Sesiones de la Comisión;
- VIII. Vigilar la correcta aplicación de la Ley y el presente Reglamento y los distintos ordenamientos vigentes que regulen el procedimiento administrativo;
- IX. Celebrar convenios a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento; y,
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 218. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión

Estatual contará además con las atribuciones que le confieran la Ley y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 219. La Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal como órgano colegiado, para el desahogo de las atribuciones que le confiera la normatividad aplicable, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La formalidad de las mismas y su periodicidad se establecerán en las disposiciones aplicables que al efecto se expidan.

TRANSITORIO

Único. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. los estrados de la Presidencia Municipal.

Ario de Rosales, Michoacán, a 5 de Octubre de 2020.- Contador Privado Irma Moreno Martínez, Presidente Constitucional.- Ingeniero Luis Manuel Parra León, Síndico Municipal.- Profesor Javier Mora López, Secretario Municipal.- Gabriela García Pérez, Regidora.- Ingeniero Constantino Saucedo León, Regidor.- Doctor, Rafael Alejandro Pedraza Núñez, Regidor.- Profesora Leticia Meza Becerra, Regidora.-Marco Antonio Román León, Regidor.- Licenciada Adriana Talía Estrada Ruiz, Regidor, P.J. María del Pilar García Soto, Regidor. (Firmados).